



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 008

Fecha: 27/02/2023

Dias para estado: 2

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Magistrado Ponente
68081 33 31 000 2009 00167 01	Acción de Reparación Directa	ADRIANO RODRIGUEZ	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA EJERCITO NACIONAL	Auto resuelve corrección providencia NIEGA CORRECCIÓN	23/02/2023	JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES,
EN LA 27/02/2023 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.

DAISSY PAOLA DIAZ VARGAS
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTANDER MAGISTRADO PONENTE Dr. JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR

Bucaramanga, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	YADIRA LEAL AFANADOR Y OTROS
DEMANDADOS	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL
RADICADO	680813333002 – 2009 – 00167 - 01
ASUNTO	NIEGA SOLICITUD DE CORRECCIÓN
CANALES DIGITALES DE NOTIFICACIÓN	notificacionesjudiciales@jameshurtadolopez.com.co notificaciones.bucaramanga@mindefensa.gov.co xmora@procuraduria.gov.co procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

I. ANTECEDENTES

En el numeral segundo de la sentencia del 29 de mayo de 2015¹, el Juzgado Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Barrancabermeja, dispuso:

“Segundo. CONDENAR a la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL a pagar por concepto de perjuicios las siguientes sumas de dinero:

2.1. Perjuicios Morales:

2.1.1. En el expediente 2009-167

Total, de los perjuicios por daño moral: Seiscientos treinta y cinco (635) salarios mínimos legales mensuales vigentes equivalentes a CUATROCIENTOS NUEVE MILLONES, CIENTO SESENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$409.162.250, 00).

2.1.2. En el expediente 2010-0053

Total, de los perjuicios por daño moral: Cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes equivalentes a SESENTA Y CUATRO MILLONES, CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE (\$64.435.000, 00).

2.1.3. En el expediente 2008-0436

Total, de los perjuicios por daño moral: Quinientos cincuenta (550) salarios mínimos legales mensuales vigentes equivalentes a TRESCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MILLONES, TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$354.392.500, 00).

2.1.4. En el expediente 2008-0512

Total, de los perjuicios por daño moral: Trescientos cincuenta (350) salarios mínimos legales mensuales vigentes equivalentes a DOSCIENTOS VEINTIDÓS MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$225.522.500, 00).

2.1.5. En el expediente 2009-0010

Total, de los perjuicios por daño moral: Quinientos treinta y cinco (535) salarios mínimos legales mensuales vigentes equivalentes a TRESCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MILLONES, SETECIENTOS VEINTISIETE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$334.727.250, 00).

GRAN TOTAL DE PERJUICIOS MORALES: Dos mil ciento setenta (2170) SMMLV, equivalentes a MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y OCHO MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (1.398.239.500, 00).

¹ Página 616 a 677 del PDF 2 del Exp. Digital.

(...)”

La Sala profirió sentencia de segunda instancia el día 12 de septiembre de 2019², notificada por edicto el 24 de septiembre de 2019³, en la cual se resolvió lo siguiente:

“ (...) **QUINTO. CONFIRMAR** en los demás aspectos la sentencia apelada.
(...)”.

En relación con la misma, el apoderado de la parte demandante, a través de memorial allegado vía correo electrónico⁴, solicitó CORREGIR el numeral quinto (5°) de la sentencia de segunda instancia, en el siguiente sentido de señalar que la condena es por la cantidad que se indica en salarios mínimos legales mensuales vigentes **a la fecha de ejecutoria de la sentencia de segunda instancia**, y de igual manera individualizar la condena a favor de cada demandante.

II. CONSIDERACIONES

1. Corrección de sentencia

Dispone el artículo 286 del Código General del Proceso:

“CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”.

Conforme a los argumentos del apoderado Dr. James Hurtado López, en el presente caso no procede la corrección de la sentencia, teniendo en cuenta que contrario a lo manifestado, en la parte resolutive de la providencia, no se ha incurrido en error puramente aritmético y/o en error por omisión, cambio o alteración de palabra.

Advierte, esta Sala que si el apoderado Hurtado López, no estaba de acuerdo con la decisión del Juez de Primera Instancia, de indicar la suma de la condena teniendo en cuenta el valor del SMLMV para la fecha que se profirió la providencia, debía haber interpuesto recurso de apelación sobre ese aspecto.

Sin embargo, de la revisión del expediente se observa que el apoderado de los familiares del señor EDGAR GUTIÉRREZ ORTEGA (QEPD), interpuso recurso de apelación contra la liquidación de perjuicios morales, con el fin de que los mismos no se fijaran bajo el criterio del Honorable Consejo de Estado, sino de conformidad con el artículo 97 del Código Penal que permite superar el límite de 100 SMLMV.

Por lo anteriormente expuesto, al no haber sido parte del recurso de apelación la tasación en SMLMV para la fecha en que se profirió el fallo de primera instancia establecida en numeral segundo literal 2.1. Perjuicios Morales de la providencia, esta Sala no puede hacer modificaciones o enmendar la providencia.

Finalmente, en relación con la petición de individualizar la condena a favor de cada demandante, esta Sala lo interpreta como una solicitud de aclaración de sentencia, en aras de garantizar que el contenido de la parte resolutive sea más comprensible.

Por lo anterior, está Sala se abstendrá de pronunciarse por cuanto el competente es el juzgado de primera instancia.

² Página 858 a 896 del PDF 2 del Exp. Digital.

³ Página 897 del PDF 2 del Exp. Digital.

⁴ PDF 4 del Exp. Digital.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTANDER,**

RESUELVE

PRIMERO. NEGAR la solicitud de **CORRECCIÓN** de la sentencia de segunda instancia, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. ABSTENERSE de pronunciarse frente a la solicitud de individualizar la condena a favor de cada demandante, por lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

TERCERO. Una vez vencido el término de la ejecutoria de la presente providencia, **DEVOLVER** el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado en Sala, según Acta No. 014 de 2023.

Firmado Electrónicamente
JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR
Magistrado Ponente

Firmado Electrónicamente
MILCIADES RODRIGUEZ QUINTERO
Magistrado

Aclaración de Voto
CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ
Magistrada